

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
 Provincia... 8:50 » »
 Extranjero.. 10:00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Remisión de ordenes de 28 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SENOR: La necesidad de conciliar en el servicio de Correos la absoluta garantía de acierto que exigen los Reglamentos para la entrega de correspondencia, especialmente la certificada y asegurada, con las facilidades que el propio servicio demanda para ser utilizado por personas que en muchos casos carecen de relaciones bastantes para acreditar su personalidad, como ocurre con frecuencia á los extranjeros y transeúntes, motivó la creación por otras Administraciones de las tarjetas y libretas de identidad que llevan la fotografía del titular, sus señas personales y su firma garantizada por una oficina de Correos, y sirven para demostrar ante todas las demás, de modo sencillo y notorio la cualidad de remitentes ó destinatarios.

Animado el Ministro que suscribe por el éxito que esta reforma obtuvo en las Naciones que la adoptaron y en el régimen de la Unión Universal de Correos, considera llegado el momento de establecer en España las tarjetas de identidad, que constituyen el procedimiento más sencillo de cuantos se han empleado con el mismo objeto, aspirando á que, en justa reciprocidad, sean valederas también ante las oficinas de otros países con indudable beneficio para los españoles que por ellos viajen, y en su virtud, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Enero de 1913.—
 SENOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores principales y subalternos de Correos podrán expedir tarjetas de identidad, con arreglo á los modelos que les facilite la Dirección General de Correos y Telégrafos, á las personas de cualquier clase y condición que para obtenerlas les presenten su fotografía en dimensiones que no excedan de cuatro por cinco centímetros y un sello de peseta de los destinados al franqueo de la correspondencia, y que además, si no son conocidas notoriamente en la oficina expedidora, acrediten su personalidad por medio de documentos indubitables ó de dos testigos de arraigo en la población. En cada tarjeta, que ha de referirse á una sola persona, figurará el retrato del interesado, su firma usual, sus señas personales y la declaración del funcionario que la expida de corresponder los expresados datos al individuo cuyo nombre, apellidos, títulos, profesión y domicilio se hagan constar al frente de la tarjeta.

Art. 2.º Las tarjetas de identidad servirán para retirar personalmente de las oficinas de Correos ó de manos de sus agentes la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada de todas clases, así como el importe de los giros postales y reembolsos y para cuantas operaciones relacionadas con dicho Ramo impliquen la demostración de la cualidad de imponentes ó destinatarios.

Los demás Centros oficiales y las Empresas particulares podrán utilizar las tarjetas expedidas por las dependencias de Correos cuando así conviniere á sus especiales fines, sin que la Administración acepte por su empleo responsabilidad alguna que no se contraiga exclusivamente al servicio postal.

Art. 3.º Las tarjetas de identidad serán valederas durante tres años, contados desde su fecha. Al expirar este plazo, los que deseen renovarlas deberán pedir que se les expidan otras en las mismas condiciones que preceptúa el artículo 1.º

Art. 4.º En caso de pérdida de una tarjeta, el titular de la misma deberá ponerlo en conocimiento de los Administradores de la oficina más próxima y de la expedidora, quienes á su vez trasladarán por primer correo al Centro directivo dicha comunicación. Además, cuando así lo pida el interesado, se avisará á sus expensas, por telégrafo á las oficinas que aquél indique para que suspendan hasta nueva orden la entrega de correspondencia y valores de todas clases que se soliciten con la exhibición de la tarjeta y procedan además á incautarse de ella. En todo caso el titular de la

tarjeta responderá de las consecuencias que se deriven del extravío de aquélla.

Art. 5.º Las disposiciones que preceden no restringen en modo alguno el derecho de los particulares para acreditar su personalidad ante los funcionarios de Correos por los restantes medios de prueba que establecen los Reglamentos.

Art. 6.º La Dirección General de Correos y Telégrafos proveerá á las oficinas de tarjetas de identidad y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución de este servicio, determinando la fecha en que ha de tener principio.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos trece.—
 ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta del día 16 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE LA CRÍA CABALLAR

Circular.

Aproximándose la fecha para la remisión á esta Junta provincial de los resúmenes generales de las hojas declaratorias del ganado caballar y mular que los propietarios habrán remitido á las Juntas municipales y una vez llenas dichas hojas estadísticas, encarezco á los señores Alcaldes Presidentes la mayor actividad y celo para que en el plazo que señalan las instrucciones que habrán recibido en el oficio que se acompañaba á los impresos, se encuentren en poder de esta Junta provincial, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección General de la Cría caballar y Remonta.

Oviedo, 20 de Enero de 1913.—
 El Gobernador Presidente de la Junta provincial, Evasio Rodríguez Blanco.
 R. al núm. 205

Instituto general y Técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que el Colegio particular que desea abrir en Santa María de Grado, en esta provincia, D.ª María de la Concepción del Río Morán reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1912.

1.º—Instancia.

Ilmo. Sr. Director del Instituto provincial de Oviedo.

D.ª María de la Concepción del Río Morán á V. S. expone: Que desea abrir un Colegio particular en Santa María de Grado, á cuyo efecto presentará á la mayor brevedad posible toda la documentación que se requiere para cumplimentar con lo que se dispone en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, suplica á V. S. la autorice provisionalmente para prestar la enseñanza. Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Oviedo, 28 de Febrero de 1912.—
 María de la Concepción del Río y Morán.—Es copia.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

2.º—Certificación de nacimiento.

Don Modesto Tolivar, Juez municipal y encargado del Registro civil de Grado.

Certifico: Que al número 98 del cuaderno 13 de nacimientos se halla el acta de la que resulta que D.ª María de la Concepción del Río y Morán nació el día 2 de Diciembre de 1887. Es hija legítima de D. Angel del Río y de D.ª Vicenta Morán; es nieta por línea paterna de D. José del Río y de doña Antonia Díaz, y por la materna de don Manuel Morán y de D.ª María Gertrudis San Pedro.

Con referencia al expresado cuaderno, expido la presente en Grado á 26 de Octubre de 1912.—Modesto Tolivar.—Benito Suarez Valdés.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Grado.—Es copia.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

3.º—Certificación de buena conducta

Don Rafael Rodríguez San Pedro, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Grado.

Certifico: Que María de la Concepción del Río Morán, de 22 años de edad, soltera, domiciliada en Santa María de Grado, goza de buena conducta. Para que conste, á petición de la interesada, firmo la presente en Grado á 20 de Noviembre de 1912.—Rafael R. San Pedro.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Grado.—Es copia.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Como este es un Colegio de primera enseñanza, las asignaturas que se enseñarán en él son las siguientes:

1.º Todo lo que se refiere al aprendizaje de las primeras letras, como es la lectura y escritura.
 2.º Nociones de Gramática castellana, incluyendo la escritura, al dictado.

3.º Aritmética.
 4.º Doctrina é Historia sagrada.
 5.º Geografía é Historia de España.

6.º Geometría.
 7.º Higiene.
 8.º Ciencias físicas.
 9.º Canto.
 10. Trabajos manuales propios de la mujer.

En cuanto á la explicación de las asignaturas se hará en forma amena y de manera que mejor se adapte á la inteligencia de las niñas.

Santa María de Grado, 20 de Septiembre de 1912.—María de la Concepción del Río Morán.—Es copia.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Oviedo, 11 de Enero de 1913.—El Director, Federico Luzuriaga.
 R. al núm. 111

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 11 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Oviedo.

TERCERA RELACION.—(Continuación)

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
5807	1868	Pedro García	Desobediencia
5808	1868	No hay	Hallazgo de cadáver
5809	1868	Lorenzo Orbón	Lesiones
5810	1868	No hay	Muerte
5811	1868	Celestino Fernandez	Lesiones
5812	1868	No hay	Id.
5813	1868	No hay	Muerte
5814	1868	Ramón Collar y otros	Robo
5815	1868	Benigno Palacio y otros	Lesiones
5816	1868	Juan Pendás Baró y otros	Excesos
5817	1868	Pedro y José García Valdés	Id.
5818	1868	No hay	Incendio
5819	1868	Ramón Marinas	Falsedad
5820	1868	Rafael Vallina y otro	Lesiones
5821	1868	No hay	Robo
5822	1868	No hay	Id.
5823	1868	Antonio Fernandez Campa	Lesiones
5824	1868	Antonio Casero	Vagancia
5825	1868	Eugenio Fernandez	Coacción
5826	1868	Lúcas Iglesia	Hurto
5827	1868	José Gonzalez	Blasfemo
5828	1868	Alonso Fidalgo	Envenenamiento
5829	1868	No hay	Muerte
5830	1868	No hay	Robo
5831	1868	Salvador Alvarez	Daños
5832	1868	José Martínez Fernandez y otro	Robo
5833	1868	Faustino Argüelles	Estupro
5834	1868	Hipólito Huerta	Lesiones
5835	1868	Antonio Valdés y otro	Id.
5836	1868	Eurique Menendez y otro	Id.
5837	1868	Manuel García Valés	Hurto
5838	1868	Victor Lallorque	Robo
5839	1868	Luciano Ramos y otro	Hurto
5840	1868	Manuel Granda y otros	Lesiones
5841	1868	Francisco Fernandez Braña	Id.
5842	1868	Ramón Menendez y otros	Robo
5843	1868	Francisco Gonzalez Huelga	Hurto
5844	1868	María García	Lesiones
5845	1868	Alejandro García y otros	Id.
5846	1868	Teodoro Mallorca y otros	Id.
5847	1868	Manuel Lavarejos y otros	Id.
5848	1868	José Laviada Bobes y otros	Id.
5849	1868	Modesto García	Id.
5850	1868	Teresa y Bibina Martínez	Hurto
5851	1868	José Mori Vigil	Lesiones
5852	1868	José García Menendez	Id.
5853	1868	No hay	Daños
5854	1868	No hay	Muerte
5855	1868	No hay	Id.
5856	1868	Vicente Hevia	Resistencia
5857	1868	No hay	Lesiones
5858	1868	No hay	Robo
5859	1868	Manuel Fernandez Tuñón	Lesiones
5860	1868	No hay	Muerte
5861	1869	Francisca Perez	Hurto
5862	1869	Amadeo Alvarez y otros	Lesiones
5863	1869	Francisco Rozada y otros	Robo
5864	1869	Francisco Villanueva	Id.
5865	1869	Francisco Rozada	Estafa
5866	1869	Pelayo Fernandez	Hurto
5867	1869	Antonio Puente y otro	Voces subversivas
5867	1869	Juan García	Hurto
5868	1869	No hay	Muerte
5869	1869	Domingo Fernandez y otro	Sustracción
5870	1869	Bernabé Loredó Cuesta	Sospechoso
5871	1869	José Reguera y otros	Robo
5872	1869	Emilio Menendez	Injurias
5873	1869	Faustino Diaz Fernandez	Robo
5874	1869	Joaquin Fernandez Campa	Hurto
5875	1869	Vicente García	Id.
5876	1869	Nicasio Portugués y otro	Id.
5877	1869	Márco Balbona y otros	Lesiones
5878	1869	José Casero Granda y otros	Id.
5879	1869	Angel Sanchez y otro	Tentativa de robo
5880	1869	Vicente Misioné y otros	Muerte
5881	1869	Manuel Alvarez Gonzalez	Hurto
5882	1869	Manuel Frieria y otro	Lesiones
5883	1869	Manuel Villa y otro	Id.
5884	1869	José Diaz García	Vagancia
5885	1869	Ramón Alvarez	Lesiones
5886	1869	Romón Alonso y otros	Robo
5887	1869	Francisco Corujo y otros	Estafa
5888	1869	Pelayo Fernandez	Hurto
5889	1869	Francisco Rodriguez	Desobediencia
5890	1869	Salvador Hevia	Lesiones

Continuará

Capitanía General de la 7.ª Región

REGLAMENTO por el que han de de regirse las escuelas militares oficiales de reclutas.

Excmos. Sres. Gobernadores militares de las provincias de la 7.ª Región, Inspectores de las Escuelas militares de reclutas de las suyas respectivas.

CIRCULAR

Para que exista unidad de criterio, respecto al modo como han de funcionar las Escuelas militares oficiales de reclutas de la Región, he dispuesto se atengan al reglamento y formularios que se acompañan á esta circular, en cuanto afecto á su régimen interior, exhortando á V. E. para que haga comprender á los profesores y auxiliares encargados de la instrucción, la alta misión que se les confía, por ser los llamados á inculcar en el ánimo de la juventud astur y castellana los deberes militares y sociales que la Patria impone como justa compensación de los beneficios que otorga á todos los que con orgullo nos titulamos españoles; y deseando poner de manifiesto los provechosos resultados que de estas Escuelas pueden esperarse, transcribo á continuación lo que sobre este punto me dice confidencialmente el Excmo. Sr. Capitán General de Ejército D. Fernando Primo de Rivera, con cuyo pensamiento estoy completamente identificado:

«Las ventajas de estas Escuelas son de tal importancia, que, bien llevadas, por inteligente y bien educada clase de oficiales y clases de tropa, pueden proporcionar al Estado y al Ejército los siguientes resultados:

1.º Levantar el espíritu militar del país para su defensa, tanto en el orden interior como exterior.

2.º Crear una buena educación civil que tanto interesa al país.

3.º Tener, con pequeño gravamen para el erario público, unas reservas instruidas para rellenar los cuadros de pez para la guerra, y tal vez sin necesidad de acudir á los reservistas casados, á menos que se tratase de una guerra de invasión, en cuyo caso, no sólo éstos, sino todos los españoles estarían obligados á prestar su cooperación, en todos conceptos, á la defensa de nuestro territorio.

4.º Lograr mucho bien, sin agravar tanto mal como sobrevendría si se tratase de instruir en cuarteles todos los pertenecientes á la segunda agrupación del contingente anual, que pasará de 95.000 hombres sobre los 115.000 que ya gravan hoy en gran manera el presupuesto ordinario».

Aun cuando las disposiciones oficiales no admiten libros y tiendas á que sea práctica la instrucción que se dé en estas Escuelas, los oficiales pueden combinarla con pláticas en las cuales den á los reclutas nociones de historia militar y de educación y disciplina social para mejorar, en lo posible, el nivel intelectual y moral de la juventud y que arraiguen en ella ideas de orden, respeto, disciplina y obediencia, educándola en el amor á la Patria y á las instituciones representadas en la bandera nacional y haciéndoles comprender que el Ejército tiene entre sus primeros deberes la defensa del orden social frente á las predicaciones demoleadoras que se suelen hacer á las multitudes.

Ruego á V. E. dé todo género de facilidades á los jefes y oficiales del

Ejército, que traten de fundar Escuelas particulares, encaminadas al mismo fin.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Valladolid, 5 de Enero de 1913.—
El Capitán General, Federico Ochando.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Las Escuelas militares, que dependientes del Estado, han sido creadas por Real decreto de 27 de Septiembre último (D. O. número 220) tiene por finalidad, fomentar el espíritu militar del país, instruyendo gratuitamente en las obligaciones y deberes militares á cuantos mozos lo deseen, al objeto de que puedan disfrutar los beneficios y ventajas que concede la vigente ley de reclutamiento, si al ser declarada su situación militar poseen la instrucción preparatoria que determinan los reglamentos actuales.

Art. 2.º Los puntos en que por ahora y dentro de esta Región, quedan establecidas las referidas Escuelas militares, serán los siguientes:

- Escuela número 1 Valladolid.
- Idem idem 2 Medina del Campo.
- Idem idem 3 Zamora.
- Idem idem 4 Toro.
- Idem idem 5 Salamanca.
- Idem idem 6 Ciudad Rodrigo.
- Idem idem 7 Oviedo.
- Idem idem 8 Cangas de Onís.
- Idem idem 9 Gijón.
- Idem idem 10 Tineo.
- Idem idem 11 León.
- Idem idem 12 Astorga.

Art. 3.º A fin de que todos los mozos que soliciten ingreso en estas Escuelas, conozcan las ventajas que concede la ley y las materias sobre que han de versar las clases teóricas y prácticas, el director de cada una de ellas dispondrá que sea colocado en sitio visible, un estado igual al formulario número 1, que al final se incluye y cuyas materias serán explicadas en las doce Escuelas de la Región por los respectivos profesores, pudiendo la número cinco (Salamanca), dar la instrucción necesaria á los mozos que estando inscriptos en la misma, hayan solicitado servir en algún regimiento de caballería al ser llamados á filas, para lo cual el director de dicha Escuela, solicitará la cooperación de las autoridades militares y civiles del punto en que tiene su residencia.

Art. 4.º Si en cualquier Escuela de la Región, hubiese uno ó más alumnos que necesitaran especial instrucción, por tener solicitado servir en Cuerpos en que sean precisos mayores conocimientos de los que se detallan en el formulario núm. 1, los respectivos directores lo comunicarán al General Gobernador Militar de Valladolid, por conducto del Gobernador Militar de cada provincia, haciendo constar que los expresados alumnos han sido declarados aptos en el plan general de enseñanza, á fin de que dicha autoridad pueda solicitar del Capitán General de la Región el nombramiento de profesores competentes en la Escuela número 1 (Valladolid), única que por el momento queda autorizada para estos fines, salvo lo previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Siendo muy reducidas las cantidades consignadas para la adquisición y entretenimiento del material necesario, los directores de las Escuelas, solicitarán por conducto de los Gobernadores Militares la cooperación de los Ayuntamientos y Corporaciones en que aquéllas radiquen, poniéndoles

de manifiesto las ventajas que estos organismos pueden proporcionar á sus respectivos vecindarios y tratando de conseguir que todas las Escuelas posean á la mayor brevedad el material que para la enseñanza preparatoria del tiro y ejercicios de instrucción del mismo, se consignan en el Reglamento actual de tiro para la Infantería; teniendo presente que los Sres. Rectores de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Valladolid, han ofrecido espontáneamente su cooperación para la instalación y funcionamiento de las Escuelas militares.

Art. 6.º En todas las Escuelas de la Región se abrirá un libro para inscripción de matrículas, igual al formulario número 2, y por los directores de las mismas se dará cumplimiento á cuanto disponen los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento de estos Centros, según Real orden de 27 de Septiembre último (D. O. núm. 220.)

Art. 7.º Los alumnos manifestarán al ser matriculados, los días y horas en que desean asistir á las clases, incluyendo los domingos, para que el director de cada Escuela pueda establecer los turnos convenientes y designar las horas en que ha de darse la instrucción teórica y práctica, sin que aquéllos puedan concurrir á horas y días distintos de los que hubiesen solicitado, salvo casos extraordinarios que dictaminarán los profesores con la venia del director.

Art. 8.º Si algún alumno deseara el certificado de aptitud sin haber asistido á clase por lo menos cien días, no podrá facilitársele mientras no sufra el examen que determina el artículo 27 de las instrucciones referidas.

Art. 9.º Los profesores tratarán por cuantos medios estén á su alcance, de hacer amena y agradable la instrucción, sin que por ello se resienta el buen orden y régimen disciplinario que debe existir en todo centro de enseñanza, armonizando las clases oficiales con algunas pláticas familiares, sobre amor á la Patria y á las instituciones, honor militar, deberes militares y sociales, necesidad del Ejército, lo que representan las banderas, etcétera, y educándoles en ideas de orden, de respeto, de disciplina y de obediencia.

Art. 10. En armonía con lo preceptuado en el artículo 33 de las instrucciones ya citadas, los alumnos quedan obligados á guardar durante las clases, el orden y compostura debida, siendo apercibidos de las faltas la primera vez, llegando á poder ser expulsados de la Escuela caso de reincidencia, correctivos que también se emplearán con aquellos que sin causa justificada dejen de asistir á las clases que hubieren solicitado, exhortándoles á que no den lugar á semejantes providencias que podrán debilitar ó destruir su buen nombre, honor y espíritu.

Art. 11. Siendo el tiro al blanco la base fundamental de esta enseñanza, los profesores y auxiliares dedicarán á ella especial interés, tratando de conseguir que la instrucción preparatoria sea lo más sólida posible y que los alumnos practiquen un gran número de punterías, tanto en caballete como á brazos libres, empleando las distintas líneas de mira, á fin de que al verificar los ejercicios de tiro real, puedan llenar las condiciones de tirador de segunda clase por lo menos.

Art. 12. A cada alumno se adjudicará una libreta de tiro, igual al for-

mulario que se acompaña al reglamento, y con objeto de que exista unidad de criterio en toda la Región, las notas que en cada ejercicio de tiro se han de adjudicar á los interesados serán, la de uno para el tirador de segunda clase y dos para el de primera, ajustándose en un todo para la clasificación de tiradores, á cuanto está prescrito en el reglamento actual de tiro para la infantería.

Art. 13. Si después de terminados los ejercicios de tiro por algún alumno y según el resultado de su libreta no pudiera quedar clasificado como tirador de segunda, podrá repetir todos los ejercicios, costeándose el importe de los cartuchos, al objeto de formalizar nueva libreta y conseguir resultados aceptables para gozar de los beneficios que le concede la Ley, y á fin de que este gasto no resulte muy gravoso, se dará todo género de facilidades por el parque regional de artillería á las órdenes de los Gobernadores Militares.

Art. 14. Reducidos á 60 el número de cartuchos que pueden facilitarse gratuitamente á cada alumno, de los que designe el Capitán General, los profesores les pondrán de manifiesto las ventajas que puede reportarles practicar cuanto les sea posible el tiro al blanco, antes de empezar en la Escuela sus ejercicios, bien aprovechando los campos que posea la sociedad de Tiro Nacional, en donde exista representación de la misma, ó bien practicando el tiro reducido en cualquier forma que puedan verificarlo.

Art. 15. Al ser baja un alumno en la Escuela habiendo cursado con aprovechamiento sus estudios y prácticas, se le extenderá un certificado igual al formulario núm. 2, haciéndose también las anotaciones necesarias en la hoja correspondiente del libro de matrículas.

Art. 16. A los alumnos les será facilitado á su ingreso en la Escuela, previo pago de su importe, el primer tomo del manual reglamentario para clases de tropa, con el fin de que, aparte de las horas de clase, puedan adquirir por sí mismos los conocimientos necesarios.

Art. 17. Las Escuelas particulares autorizadas legalmente para funcionar, se atendrán á este reglamento en la parte de instrucción y demás para que estén autorizadas.

Valladolid, 5 de Enero de 1913.—
Federico Ochando.

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Onís

ANUNCIO

Hallándose formado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de este concejo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde aquel en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Al siguiente día en que termine el plazo señalado, se reunirá la Junta municipal para resolver en juicio de agravios las reclamaciones que se hayan presentado.

Onís, 18 de Enero de 1913.—El
Alcalde, F. José Álvarez.

R. al núm. 191

Alcaldía de Noreña

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría, durante dicho plazo puede ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Noreña, 17 de Enero de 1913.—El
Alcalde, Justo Rodríguez.

R. al núm. 188

Alcaldía de Corvera

Don José García Menendez, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de
Corvera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 14 del actual, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir el término municipal en cinco secciones para la designación por sorteo de los vocales que con la Corporación compondrán la Junta municipal durante el año actual:

Sección primera

La componen los vecinos contribuyentes por territorial é industrial de la parroquia de Cancienes; le corresponden tres vocales.

Sección segunda

La componen los vecinos contribuyentes por territorial de la parroquia de Solís; le corresponden dos vocales.

Sección tercera

La componen los vecinos contribuyentes por territorial de la parroquia de Trasona; le corresponden dos vocales.

Sección cuarta

La componen los vecinos contribuyentes por territorial de la parroquia de Molleda; le corresponden tres vocales.

Sección quinta

La componen los vecinos contribuyentes por territorial de la parroquia de Villa; le corresponden dos vocales.

Lo que en virtud de lo acordado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la referida Ley se anuncia al público, á fin de que dentro del término de ocho días puedan formular las reclamaciones procedentes.

Corvera, 16 de Enero de 1913.—
José García.

R. al núm. 192

Alcaldía de Grado

A los efectos prevenidos en el capítulo tercero, artículos 64 á 70 de la Ley municipal, y para proceder á la organización de la Junta municipal, se acordó dividir en siete secciones todos los contribuyentes del concejo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL y tabla de anuncios de este Ayuntamiento á los efectos legales en esta forma:

Primera sección

Contribuyentes por industrial, eligiendo dos.

Segunda sección

Por territorial, Grado, Castañedo y Peñaflor, elige cuatro.

Tercera sección

La Mata, San Juan, Cabruñana y Fresno, elige dos.

Cuarta sección

Pereda, Rodiles, Rañeces, Rubiano y Coalla, elige tres.

Quinta sección

Gurullés, Bayo, Sama, Berció, Bascónes, Santa María de Grado, elige cuatro.

Sexta sección

Santianes, Villandás, Ambás y Sorribas, elige cuatro.

Séptima sección

Vigaña, Restiello, Villamarín, Las Villas y Tolinas, elige tres.

Grado, 18 de Enero de 1913.—Rafael R. San Pedro.

R. al núm. 194

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

Don Antonio Bueres Escribano, Secretario del Juzgado municipal de Laviana.

Doy fé: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó la sentencia que en su encauzamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

«En Pola de Laviana á diecisiete de Diciembre de mil novecientos doce, el Tribunal municipal de este término, constituido por el Sr. Juez D. Esteban Riera Roman y Adjuntos de turno D. Ramiro Sanchez Borbón y D. Senen Martinez Zapico, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas á instancia del señor Fiscal, contra Angel Caldevilla Blanco y Celestino Rodriguez Alvarez, ambos solteros, vecinos de esta villa, hoy en ignorado paradero, sobre infracción de la ley de Pesca.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Angel Caldevilla Blanco y Celestino Rodriguez Alvarez como autores de una falta sobre infracción de la ley de Pesca, en la multa á cada uno de cinco pesetas y las costas por iguales partes, notificándoles esta sentencia á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos Esteban Riera.—Ramiro Sanchez.—Senen Martinez.»

Y para su publicación en el mencionado periódico oficial á fin de que sirva de notificación á los Angel Caldevilla y Celestino Rodriguez, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Pola de Laviana á catorce de Enero de mil novecientos trece.—Antonio Bueres.—Visto bueno, Esteban Riera.

R. al núm. 183

CEDULA

El Sr. D. Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de cuatro de los corrientes, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía propuesto por D. Jerónimo Fernandez Alvarez, de esta vecindad, contra don José Agues Pereda y otro, mayor de edad, labrador y vecino de Abantro, parroquia de Tanes, en el concejo de Caso, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, ha dispuesto se le emplace á medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de nueve días comparezca en el juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y para insertar en el periódico oficial de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento en forma al demandado D. José Agues Pereda, expido la presente que firmo en la Pola Laviana día once de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario, Manuel Rodriguez.

R. al núm. 184

Juzgado de Gijón

D. Angel Rodriguez Dávila, oficial de Secretaría judicial en funciones de Secretario judicial del Juzgado de primera instancia é instrucción de Occidente de Gijón.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En la villa de Gijón, á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce, el Sr. D. Manuel Pedregal y Lueje, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Antonio Rodriguez Arango, representado por el Procurador D. Angel Pidal y Moris y defendido por el Letrado don Lucas Merediz, contra la Sociedad Juan Diaz y Compañía, ó los socios colectivos de ella, D. Juan Diaz Fernandez, mayor de edad, casado, de este domicilio, representado primeramente por el Procurador D. Enrique Albert y Garrido y defendido por el Licenciado D. Pedro Silva, y después por desestimiento de dicho procurador, representado por los Estrados del Juzgado y D. José Perez Gallegos y don Joaquin Montero Rodriguez, mayores de edad y del propio domicilio que se hallan representados en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

Fallo

Que debo declarar y declaro que la Sociedad Juan Diaz y Compañía, ó los socios colectivos de ella, D. Juan Diaz Fernandez, D. Joaquin Montero Rodriguez y D. José Perez Gallegos, si la Sociedad no existiere, están obligados á pagar á D. Antonio Rodriguez Arango la suma de doce mil setecientas sesenta y una pesetas noventa y ocho céntimos, más los intereses de esta suma desde esta interpelación judicial, con reserva al D. Antonio Rodriguez Arango de sus derechos para entablar las reclamaciones mencionadas en los hechos tercero y cuarto de esta demanda, y que de no satisfacer los demandados las expresadas responsabilidades, se hagan efectivas por los efectos dados en prenda y que han sido retenidos preventivamente, con imposición á los demandados de todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pedregal.

Publicación

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha por ante mi Secretario judicial, doy fé.—P. D., Angel R. Dávila.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación en forma á los demandados firmo el presente en Gijón á nueve de Enero de mil novecientos trece.—Angel R. Dávila.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Manuel Pedregal.

R. al núm. 144

Don Manuel Pedregal y Lueje, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente edicto hago saber:

Que en este Juzgado y por origen del Secretario D. Luis Colubi, penden autos de declaración de herederos de D. Ramón Alvarez Sala y Vigil Tuero, natural y vecino de esta villa de cuarenta y tres años, que falleció en ella el diez de Noviembre de mil novecientos once, hallándose casado en únicas nupcias con D.ª Elisa Hévia Sanchez, sin dejar ascendientes ni descendientes, ni otros parientes que sus dos hermanos de doble vínculo D.ª Ignacia Dominica y D. Buenaventura Miguel de los Angeles Alvarez Sala y Vigil Tuero, y sin haber otorgado testamento, en cuyos autos se pide se declaren universales herederos del D. Ramón á sus dichos hermanos, sin perjuicio del derecho de la viuda D.ª Elisa á la cuota usufructuaria, habiéndose acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Gijón á dieciséis de Enero de mil novecientos trece.—Manuel Pedregal.—El Secretario, Angel R. Dávila.

R. al núm. 162

Juzgado de Cangas de Onís

EDICTO

Don Enrique Laria Diaz, Juez municipal de Cangas de Onís y su término.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Agustín Nicolás Fernandez, soltero, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en el pueblo de San Tirso la Hortiguera (Margolles), de este término municipal, para que á la hora de las diez del día cuatro de Febrero próximo se presente en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. Francisco Fernandez Martinez, domiciliado en el citado pueblo y de oficio labrador, sobre reclamación de quinientas pesetas con los intereses legales que se vencieren en adelante desde que el deudor incurra en mora, ó sea desde que se le emplace para contestar hasta el efectivo pago, á razón del cinco por ciento anual, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís á once de Enero de mil novecientos trece.—Enrique Laria.—Por mandado del señor Juez, Francisco Martinez Elola.

R. al núm. 207

Juzgado de Castropol

D. Felipe Arin Derronsoro, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita en forma á D. Juan Gonzalez Gamboa y su mujer D.ª Maria Alvarez, mayores de sesenta años, vecinos que fueron de Illano, en este partido y hoy ausentes en paradero desconocido, para que dentro de cinco días á contar desde el siguiente al de la publicación en el periódico oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar confesión judicial bajo juramento inductorio con el fin de que reconozcan la certeza de un documento privado de fecha siete de Julio de 1909 por valor de tresmil quinientas pesetas que dicen adeudar á D. Balbino Murias, de esta villa, y reconozcan como suyas las firmas que lo autorizan.

Dado en Castropol á catorce de Enero de mil novecientos trece.—Felipe Arin.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 209

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

200

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PEREZ, Severo, de dieciocho años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, sin bigote ni barba, viste chaqueta de tela azul, patalón de tela color chocolate, boina negra y zapatos de becerro negros, vecino de Campos, concejo de Tapia, de donde se ausentó el quince de Diciembre último en com-

pañía de otro muchachin; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castropol, á ser oído en causa sobre hurto de dinero.

203

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LANGREO

El día 8 del actual se le extravió á D. Constantino Zapico Zapico, vecino del Cabo de Ciaño, en este concejo, una yegua de unos 8 años de edad próximamente, de cinco á seis cuartas de alzada, color castaño con un poco de cinchera blanca, pisa de las dos manos y es un poco rosillona, herrada de las cuatro patas, tiene unos pelos blancos en la frente.

Lo que se anuncia para que el que a hubiera hallado se sirva entregaria á su dueño en el Cabo, parroquia de Ciaño, en este concejo.

Sama, 9 de Enero de 1913.—El Alcalde, Gabino Alonso.

R. al núm. 103—3

Pérdida de un perro

El día 13 del corriente se extravió un perro de caza de las señas siguientes: color blanco, cabeza con manchas color chocolate, atiende al nombre de «Bil.»

La persona que tenga conocimiento del paradero del animal se le ruega avise á su dueño D. Víctor Nieto, que vive en la calle de San Juan, núm. 15, principal, izquierda, Oviedo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado poner en circulación las 1.970 obligaciones hipotecarias que tiene en cartera, correspondientes á la emisión de las 10.000, hecha en 1.º de Enero de 1908.

Las obligaciones son de 500 pesetas nominales cada una, devengarán 4 por 100 de interés anual, pagadero por semestres vencidos, y se amortizarán según las condiciones de la emisión en 78 años, á partir de 1.º de Enero de 1909, según cuadro de amortizaciones graduales, para que sus importes, unidos á los intereses, formen anualidades próximamente iguales.

Cada tenedor de acciones de la Compañía tiene derecho á suscribir una obligación por cada doce acciones que presente en la Caja de la Compañía, en donde, mediante el pago de presente del importe de las obligaciones que suscriba, á razón de 480 pesetas cada una, se le entregarán los títulos definitivos con el cupón de primero de Julio.

La suscripción empezará el día 10 de Febrero próximo y quedará terminada á las doce de la mañana del día 24 del mismo mes.

Oviedo, 20 de Enero de 1913.—El Director, Victor Garcia de Castro.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial